



**RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 546/24.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** GUBERNATURA

**PONENTE:** JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de  
la LGTAIP.

**OAXACA DE JUAREZ OAXACA, A NUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.** - - - - -

VISTO, el expediente de numero **RRA 546/24**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **GUBERNATURA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de  
la LGTAIP.

**RESULTANDOS.**

**PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio 201181224000105, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

*Solicitamos el: CONVENIO PARA ESTABLECER LAS BASES DE COLABORACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE LA INFRAESTRUCTURA Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA, SANEAMIENTO, RESIDUOS SÓLIDOS, RELLENO SANITARIO, DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO Y ADMINISTRACIÓN EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE CONFORMAN LA INFRAESTRUCTURA URBANA DEL CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO HUATULCO; DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2023, SUSCRITO POR EL GOBIERNO DE OAXACA, EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, EL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO Y FONATUR INFRAESTRUCTURA S.A. DE C.V. (SIC)*



## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:



<b>ORIGEN:</b>	<b>UNIDAD DE TRANSPARENCIA</b>
<b>OFICIO No.</b>	<b>GU/UT/119/2024</b>
<b>SOLICITUD FOLIO:</b>	<b>201181224000105</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SE EMITE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, 09 de septiembre de 2024.

### ESTIMADO (A) SOLICITANTE P R E S E N T E.

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201181224000105** con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

### INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicitamos el: CONVENIO PARA ESTABLECER LAS BASES DE COLABORACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE LA INFRAESTRUCTURA Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA, SANEAMIENTO, RESIDUOS SÓLIDOS, RELLENO SANITARIO, DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO Y ADMINISTRACIÓN EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE CONFORMAN LA INFRAESTRUCTURA URBANA DEL CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO HUATULCO; DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2023, SUSCRITO POR EL GOBIERNO DE OAXACA, EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, EL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO Y FONATUR INFRAESTRUCTURA S.A. DE C.V “ (Sic)

### RESPUESTA:

En atención al requerimiento plasmado dentro de su solicitud de información y de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 y 128 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se hace de su conocimiento que **la información que requiere la**



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**CONSEJERÍA**  
CONSEJERÍA JURÍDICA  
Y ASISTENCIA LEGAL

podrá consultar en formato PDF, por lo que se pone a su disposición en el hipervínculo siguiente:

- [https://drive.google.com/drive/folders/194lkc\\_Mz-H0vuBOpXAdh2EyzvUCkq9rY?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/194lkc_Mz-H0vuBOpXAdh2EyzvUCkq9rY?usp=drive_link)

Así mismo hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**  
**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**

LIC. JUAN CARLOS BRAVO AGÜERO  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA DE LA GUBERNATURA.**

\*JCBA/ial





### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

*“En su oficio de respuesta pusieron un hipervínculo en el que supuestamente podríamos consultar el documento solicitado, sin embargo ese hipervínculo está inservible y no es posible acceder a la información solicitada, por lo que le pedimos a la unidad de transparencia de la Gubernatura a cargo del Lic. Juan Carlos Bravo Agüero, que envíe el convenio solicitado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. Anexo imagen de captura de pantalla de cuando intentamos acceder a la liga proporcionada.*

” (SIC).

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción X y XII, 139 fracción II, 142, 143, 147, fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 17, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 546/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



## QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, tuvo al sujeto obligado rindiendo alegatos y ofreciendo pruebas, mediante oficio sin número, con origen de la Unidad de Transparencia de la consejería Jurídica y Asistencia Legal de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EXPEDIENTE:	R.R.A 546/24
ASUNTO:	ALEGATOS

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, 30 de septiembre de 2024.

**LICENCIADO JOSUÉ SOLANA SALMORAN,  
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL OGAIPO  
P R E S E N T E**

En relación con el Recurso de Revisión registrado bajo el número R.R.A 546/24 me permito formular en tiempo y forma el requerimiento realizado al Sujeto Obligado denominado "GUBERNATURA", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Previo a la exposición formal de los alegatos, me permito señalar lo siguiente:

### ANTECEDENTES:

1. Con fecha 26 de agosto del presente año se recibió mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia la Solicitud de Información registrada con número de folio: **20118122400105** del solicitante \_\_\_\_\_ donde requirió lo siguiente:

**"Solicitamos el: CONVENIO PARA ESTABLECER LAS BASES DE COLABORACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE LA INFRAESTRUCTURA Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA, SANEAMIENTO, RESIDUOS SÓLIDOS, RELLENO SANITARIO, DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO Y ADMINISTRACIÓN EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE CONFORMAN LA INFRAESTRUCTURA URBANA DEL CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO HUATULCO; DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2023, SUSCRITO POR EL GOBIERNO DE OAXACA, EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, EL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO Y FONATUR INFRAESTRUCTURA S.A. DE C.V" (sic)**

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



2. Con fecha 09 de septiembre del año 2024, este Sujeto Obligado denominado Gubernatura, dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información mediante el módulo del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información "SISAI", en los términos siguientes:

*"En atención al requerimiento plasmado dentro de su solicitud de información y de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 y 128 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se hace de su conocimiento que la información que requiere la podrá consultar en formato PDF, por lo que se pone a su disposición en el hipervínculo siguiente:*

[https://drive.google.com/drive/folders/1q4lkc\\_Mz-H0vuBOpXAdh2EyzvUCkq9rY?usp=drive link](https://drive.google.com/drive/folders/1q4lkc_Mz-H0vuBOpXAdh2EyzvUCkq9rY?usp=drive_link)

3. Con fecha 13 de septiembre del año 2024, recurre el acto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia el ahora recurrente \*\*\*\*\* exponiendo los siguientes agravios:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

*"En su oficio de respuesta pusieron un hipervínculo en el que supuestamente podríamos consultar el documento solicitado, sin embargo ese hipervínculo está inservible y no es posible acceder a la información solicitada, por lo que le pedimos a la unidad de transparencia de la Gubernatura a cargo del Lic. Juan Carlos Bravo Agüero, que envíe el convenio solicitado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. Anexo imagen de captura de pantalla de cuando intentamos acceder a la liga proporcionada." (sic)*

4. Con fecha 19 de septiembre del 2024 se le notifica a este Sujeto Obligado, el acuerdo de fecha 09 de septiembre del mismo año, haciendo de conocimiento la admisión del Recurso de Revisión en comentario, así como del plazo para el ofrecimiento de pruebas y alegatos.

De lo anterior y con fundamento en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 147



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**CONSEJERÍA**  
CONSEJERÍA JURÍDICA  
Y ASISTENCIA LEGAL

fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se expone lo siguiente:

#### ARGUMENTOS:

**PRIMERO.** – Conforme a lo señalado por el artículo 126 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en su primer párrafo menciona lo siguiente;

**ARTÍCULO 126.- (...)** La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Correlativo al artículo 128 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, donde establece;

**ARTÍCULO 128.- (...)** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En ese sentido y de acuerdo a los preceptos normativos en líneas anteriores evocados, se advierte que este Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento, toda vez que, en la respuesta otorgada a dicha solicitud se estableció que la información requerida por el "Solicitante" la podría consultar en formato PDF, por lo que se puso a su disposición mediante hipervínculo generado, perteneciente a la plataforma de "Google Drive" el cual es una plataforma de almacenamiento y acceso a archivos de forma fácil, segura y gratuita.

Cabe señalar que el hipervínculo proporcionado, no cuenta con algún tipo de error y tampoco se encuentra "inservible" para poder acceder al "archivo PDF" que contiene la información que solicita como lo establece el ahora recurrente, por lo que se adjunta como prueba captura de pantalla donde claramente se puede ver el "Convenio para Establecer las Bases de Colaboración para la Transferencia de la Infraestructura y Operación de los Servicios de Agua, Saneamiento, Residuos Sólidos, Relleno Sanitario, del Mantenimiento Rutinario y Administración en el más Amplio Sentido de los Bienes Muebles e Inmuebles que conforman la Infraestructura Urbana del Centro Integralmente Planeado Huatulco suscrito con fecha 29 de diciembre del 2023"; este es un documento subido a la plataforma denominada "Google Drive", sin inconveniente alguno para poder consultarlo:



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

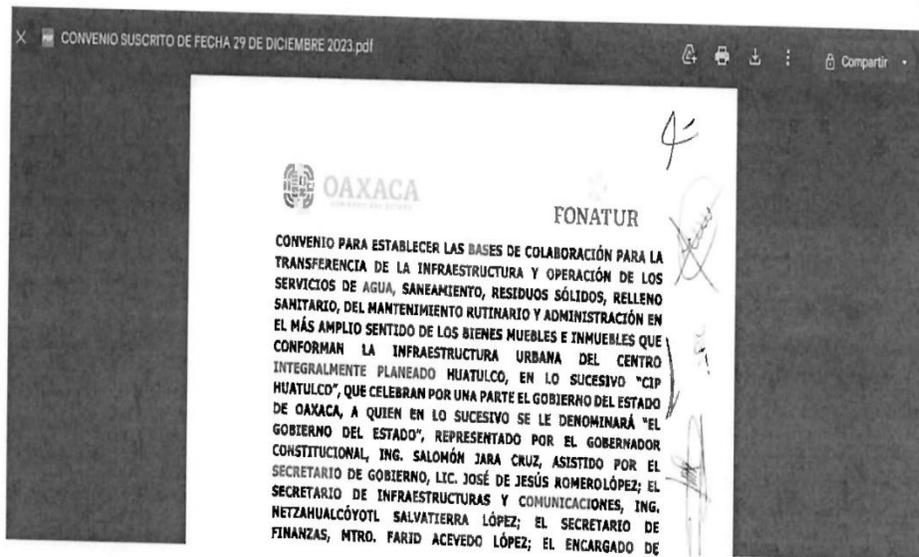
Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**CONSEJERÍA**  
CONSEJERÍA JURÍDICA  
Y ASISTENCIA LEGAL



Por lo que se puede concluir que es infundado el motivo de la inconformidad expresado por el ahora recurrente, puesto que al momento de dar respuesta no se actualizo la causal prevista en el artículo 137 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca como lo refiere en el acuerdo de admisión del Recurso.

**SEGUNDO.** – Ahora para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente y evitar la afectación de su derecho, nuevamente se adjunta el hipervínculo proporcionado en la respuesta inicial, por lo que se pone a su disposición para su consulta en el enlace siguiente:

[https://drive.google.com/drive/folders/1q4lkc\\_Mz-H0vuB0pXAdh2EyzvUCkq9rY](https://drive.google.com/drive/folders/1q4lkc_Mz-H0vuB0pXAdh2EyzvUCkq9rY)

Lo anterior, en virtud de que conforme al artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el recurrente tiene a la vista los presentes alegatos, dándose por enterado de los correspondiente a su solicitud de información, toda vez que la información se entrega en el estado en el que se encuentra por parte de este sujeto.

En ese sentido se combate a los argumentos expresados por el recurrente donde establece que el "hipervínculo esta inservible y no es posible acceder a la información solicitada" ya que desde la respuesta otorgada en la primera instancia fue proporcionada sin defecto alguno, si es posible acceder de forma normal y sin inconveniente.

Por lo expuesto anteriormente y fundado, solicito a usted Comisionado Instructor:



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**CONSEJERÍA**  
CONSEJERÍA JURÍDICA  
Y ASISTENCIA LEGAL

**PRIMERO.** – Al ser la información primigenia solicitada pública, y que se encuentra disponible en el medio electrónico generado para estar a disposición del solicitante, así como por garantizar en el cuerpo de este documento el derecho de acceso a la información del recurrente, dejando sin efecto el fondo del estudio del presente recurso, solicito **SOBREER** el presente asunto.

**SEGUNDO.** – Califique de **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios del Recurrente, derivado al análisis de los razonamientos expuesto en las líneas anteriores por parte de este Sujeto Obligado.

**TERCERO.** – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos por este Sujeto Obligado en tiempo y forma.

**A T E N T A M E N T E.**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.**  
**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**

LIC. JUAN CARLOS BRAVO AGÜERO  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA DE LA GUBERNATURA.

\*JCBA/ial



Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN**

Mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento



del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta del sujeto obligado que le fue notificada el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.***

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*



*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.  
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.  
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Resulta innecesario —*por el momento*— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Sujeto Obligado revocó el acto reclamado, quedando el medio de impugnación sin materia.

Una vez analizado el Recurso de Revisión Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*“**Artículo 156.** El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

***III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”*

*“**Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

***V.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*



## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual.



En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

En el presente caso, se tiene que el ahora recurrente solicitó información relativa al convenio para establecer las bases de colaboración para la transferencia de las infraestructura y operación de los servicios de agua, saneamiento, residuos sólidos y relleno sanitario, suscrito por el Gobierno de Estado de Oaxaca, el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco y el Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

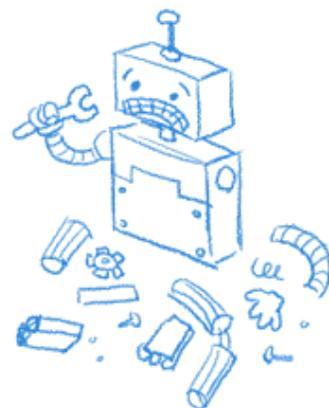
Es así, que, en respuesta, el Sujeto Obligado remite un enlace electrónico por medio del cual refiere se encuentra la información solicitada, en virtud de ello, y procediendo al análisis del enlace electrónico se tiene que el mismo no permite su acceso, mostrando la siguiente página web:

[https://drive.google.com/drive/folders/194lkc\\_Mz-H0vuBOpXAdh2EyzvUCkq9rY?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/194lkc_Mz-H0vuBOpXAdh2EyzvUCkq9rY?usp=drive_link)



**404.** Se ha producido un error.

No se ha encontrado la URL solicitada en este servidor. Eso es todo lo que sabemos.

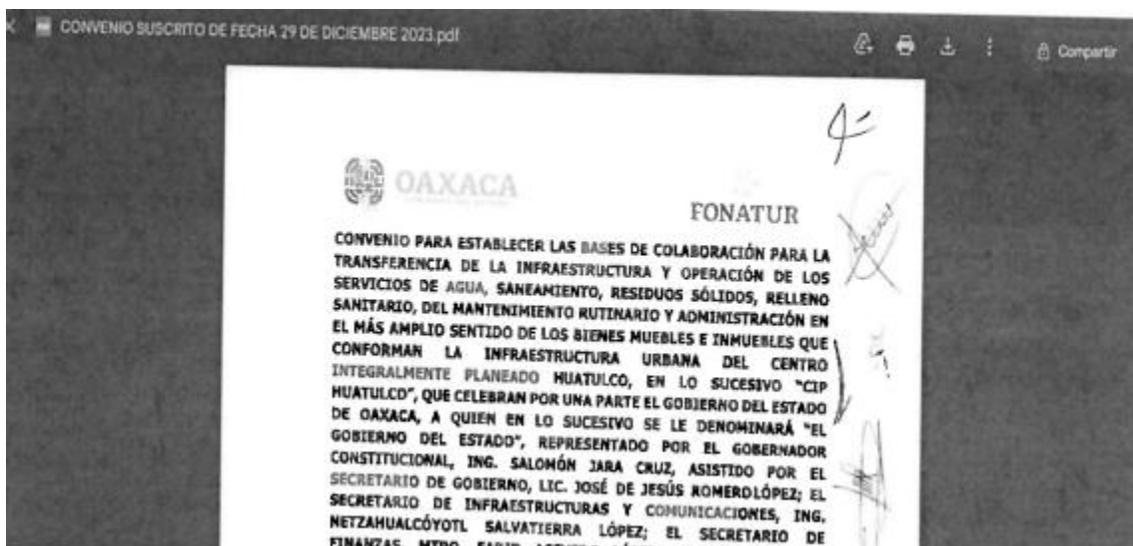




En ese sentido, y en virtud de que el enlace electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado no permite el acceso, el ahora recurrente interpone recurso de revisión.

En ese orden de ideas, y durante el proceso de substanciación del medio de defensa, el Sujeto Obligado en vía de alegatos modifica el acto reclamado, remitiendo un nuevo enlace electrónico que permite el acceso a la información requerida, tal como se puede visualizar:

[https://drive.google.com/drive/folders/194lkc\\_Mz-H0vuBOPxAdh2EyzvUCkq9rY](https://drive.google.com/drive/folders/194lkc_Mz-H0vuBOPxAdh2EyzvUCkq9rY)



Por lo anterior, y en virtud de que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado, tramitando la solicitud de información a las áreas competentes, misma que se pronunció respecto a lo solicitado, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se



**SOBRESEE** el Recurso de Revisión, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado dejando el medio de impugnación sin materia.

## **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 546/24**, en virtud de que, el sujeto

obligado modificó el acto reclamado dejando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

\_\_\_\_\_  
LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

\_\_\_\_\_  
LICDA. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

\_\_\_\_\_  
LIC. HÉCTOR EDUARDO RUIZ SERRANO